

la Ley Pública 98-527 de 19 de octubre de 1984, enmendada,<sup>16</sup> conocida como *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act* y del *Rehabilitation Act* de 1973, enmendada por la Ley Pública Núm. 98-92 de 22 de febrero de 1984,<sup>17</sup> sean aplicables a Puerto Rico.

Artículo 25.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de la designación del Procurador de las Personas con Impedimentos, la organización de la Oficina y la adopción de las reglas y reglamentos necesarios para ponerla en vigor, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir el 1ro. de octubre de 1985.

*Aprobada en 27 de septiembre de 1985.*

### Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 453)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 27 de septiembre de 1985*]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1589 del Código Civil (edición 1930), a los fines de proveer que los socios de las “sociedades especiales” creadas para acogerse a los beneficios del Suplemento “P”, del Capítulo 3 de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, y que lo expresen en su nombre con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, y dedicarse a alguna de las actividades que en esa ley se especifican, serán consideradas sociedades de responsabilidad limitada, donde el patrimonio personal de los socios no responderá por las deudas y obligaciones de la sociedad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1589 del Código Civil (edición 1930)<sup>18</sup> para que lea como sigue:

<sup>16</sup> 98 Stat. 2662 a 2684; 42 U.S.C. §§ 6000 *et seq.*

<sup>17</sup> 98 Stat. 17 a 32; 29 U.S.C. §§ 706 *et seq.*

<sup>18</sup> 31 L.P.R.A. sec. 4372.

“Artículo 1589.—

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Regla 1 del Artículo 1586 de este código.<sup>19</sup>

No obstante lo que se disponga en otra parte de este código, los socios que compongan una ‘sociedad especial’ creada al amparo de las leyes aplicables vigentes y en cumplimiento con todos los requisitos del Suplemento ‘P’ del Capítulo 3 de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>20</sup> conocida como ‘Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954’, y que lo expresen en su nombre con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad, en caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo. Nada aquí se deberá interpretar de forma tal que limite las obligaciones de un socio por sus actos personales.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de septiembre de 1985.*

<sup>19</sup> 31 L.P.R.A. sec. 4357.

<sup>20</sup> Leyes de Puerto Rico de 1985, pág. 680.